

27009 (Radicado 2019-00972)

**JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
68001-3187002**

Bucaramanga, veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veinte (2020)

ASUNTO

Resolver la solicitud de permiso para trabajar incoada por el sentenciado **RODRIGO HERNÁNDEZ GELVEZ** identificado con cédula de ciudadanía N° **13.743.923**.

ANTECEDENTES

EL Juzgado Promiscuo Municipal del Playón, en sentencia proferida el 21 de enero de 2020, condenó a RODRIGO HERNÁNDEZ GELVEZ, a la pena principal de 36 meses de prisión por la comisión del delito de Violencia Intrafamiliar. En la sentencia se le negó la suspensión condicional y se le concedió la pena y se le concedió la prisión domiciliaria, la cual cumple en la **calle 15 # 5-13 del municipio del Playón**.

PETICION

Estando en esta fase ejecucional de la pena, el sentenciado allega escrito via correo electrónico solicitando se le conceda permiso para trabajar en el casco urbano del municipio del Playón como domiciliario y en la panadería Central –sin adjuntar certificado de representación legal-, como hornero, esta última ubicada en el Playón carrea 8 vía al mar, sin más especificaciones, adjuntado para ello la siguiente documentación:

- Copia registro civil de nacimiento indicativo serial 52925690 de la menor ESHB
- Copia registro civil de nacimiento indicativo serial 55811273 de la menor NZHB

CONSIDERACIONES

Entra el Juzgado a determinar la viabilidad de otorgar permiso para trabajar al sentenciado **HERNÁNDEZ GELVEZ**, quien actualmente purga pena en prisión domiciliaria.

El permiso aludido se estudiará conforme a las prerrogativas constitucionales y legales de tipo laboral entendiendo el trabajo penitenciario como un derecho y obligación social que como tal debe contar con la protección del

Estado; y como un medio terapéutico dirigido al cumplimiento de los fines del Estado.

Cuyo objetivo primordial, es permitir a las personas gozar de garantías mínimas para el desarrollo de una vida digna, por lo que su goce no puede limitarse y mucho menos restringirse a ciertos sectores de la población, como sería el caso de los sentenciados, quienes contrariamente deben ser incluidos en la base laboral y se debe propiciar porque su proceso de reinserción en el medio social sea más efectivo.

En los términos del Decreto reglamentario 1758 de 2015, que adiciona al decreto único reglamentario del sector justicia y del derecho el capítulo 10 sobre las especiales condiciones de trabajo de las personas privadas de la libertad, al definir el trabajo penitenciario, enmarca las actividades laborales de las personas privadas de la libertad en intramural y extramural. Debiéndose entender el trabajo intramural y extramural como un derecho-deber que tienen todos los privados de la libertad, bajo los lineamientos que la misma ley¹ y decreto prescriben.

No obstante, es indispensable que se cumplan unos requisitos mínimos que garanticen el cumplimiento de la pena, pues no debe olvidarse que ante todo se trata de una persona privada de la libertad y que es de su esencia velar porque la sanción punitiva impuesta se cumpla sin dar oportunidad a que se evada de la justicia, por lo que el peticionario debe acreditar que efectivamente hace parte de una vinculación laboral, que existe compromiso de desarrollar las actividades laborales como un medio de resocialización, y en forma especial debe demostrar el horario y lugar en el cual ejecutara su trabajo; requerimientos sin los cuáles el ejecutor debe necesariamente negar la solicitud presentada, ya que se estaría propiciando el desconocimiento de los efectos de la sentencia condenatoria y la evasión a las responsabilidades que la misma conlleva.

Descendiendo al caso concreto y analizando la petición incoada por HERNÁNDEZ GELVEZ, de las condiciones que se enuncian, se establece que el sentenciado efectuará una labor incompatible con sus actuales condiciones, como es la de mototaxista dado que para la misma deberá desplazarse a su libre arbitrio lo que desdibuja la figura de la prisión domiciliaria ante la demanda en el servicio ofrecido, así mismo advierte el despacho que el peticionario no allega información sobre la existencia y representación del local comercial donde asegura prestara también sus servicios de horneador, **la oferta laboral del empleador frente al establecimiento comercial, quien le realiza la oferta laboral y si la persona que eleva la oferta laboral se encuentre habilitada conforme a la organización interna del establecimiento para el ofrecimiento,** tampoco informó el horario en el que va a desempeñar las labores que informa por lo que sin que se haga necesario ordenar cualquier otra

¹ Ley 1709 de 2014

verificación con el profesional de asistencia social de estos despachos judiciales, de las condiciones que se enuncian, se denegará el permiso solicitado.

Aunado a lo anterior, deberá acreditar su **afiliación al sistema de riesgos laborales**, en cumplimiento a los parámetros señalados en el Decreto 1758 de 2015, sobre la posibilidad que tienen: *“Todas las personas privadas de la libertad que desarrollen actividades laborales deben estar afiliadas al Sistema General de Riesgos Laborales.”*²; en tanto que tal exigencia surge de la obligación del Estado propender por la protección del interno en las condiciones de sujeción en que se encuentra, acorde con la disposición normativa ya referenciada.

Al amparo de lo expuesto, sin lugar a dudas se torna improcedente la solicitud, corolario de lo anterior se negará el permiso para trabajar, sin que ello sea impedimento para que eventualmente se efectúe un nuevo estudio, siempre que se acredite las condiciones enunciadas atrás de permitir las labores de control y vigilancia por parte del INPEC en el entorno y escenarios en que se concede el permiso para trabajar, así como propender por hacer efectivos los fines constitucionales previstos, aspectos señalados a lo largo de esta decisión.

En razón y mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA;

RESUELVE

PRIMERO.- NEGAR, por el momento, el permiso para trabajar al sentenciado **RODRIGO HERNÁNDEZ GELVEZ**, hasta tanto se cumplan con los requisitos señalados en la parte motiva.

SEGUNDO.- ENTERAR a las partes que contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ALICIA MARTÍNEZ ULLOA
Jueza ^{rus}

² Artículo 2.2.1.10.2.3 decreto 1758 de 2015.